

b) En centrales unidas por tubería a puerto o factoría de CAMPSA, las capacidades de almacenamiento mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para su funcionamiento durante quinientas horas de trabajo a plena carga.

c) En los demás casos las capacidades de almacenamiento mínimo serán las correspondientes al combustible necesario para su funcionamiento durante setecientas cincuenta horas de trabajo a plena carga.

Segundo.—Las demás industrias que utilicen fuel-oil como combustible o para cualquier otro uso vendrán obligadas a disponer de unas capacidades de almacenamiento mínimas de dicho producto equivalente al consumo de un mes.

Tercero.—Las industrias indicadas en los párrafos anteriores estarán obligadas a tender tuberías de conexión de sus instalaciones a refinería, puerto o factoría de CAMPSA, cuando el nivel de consumos y la distancia entre dichas instalaciones y los mencionados puntos de abastecimiento lo hagan aconsejable, a juicio de los Ministerios de Hacienda y de Industria en el ámbito de sus respectivas competencias. Tales tuberías deberán ser del diámetro adecuado en cada caso.

Cuarto.—Las tuberías a que se refiere el número anterior se construirán por cuenta y a cargo del usuario, y habrán de reunir, además de las condiciones de diámetro referidas, las demás de carácter técnico que exijan las características de suministro.

Quinto.—Serán de cuenta, y a cargo de la CAMPSA, las instalaciones de bombeo necesarias para los suministros de que se trata, así como los gastos de explotación, conservación y reparación de las mismas.

Sexto.—Las industrias consumidoras de fuel-oil que no puedan recibir los suministros por tubería quedarán obligadas a disponer de vías apartaderos de ferrocarril suficientes para recibir trenes completos de vagones cisternas, así como de las instalaciones necesarias para la rápida descarga del fuel-oil que reciban por dicho medio de transporte.

Septimo.—Las industrias actualmente en funcionamiento que resulten afectadas por lo dispuesto en la presente Orden vendrán obligadas en el plazo de seis meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a disponer de las instalaciones que en la misma se prevén.

Octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 13 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de febrero de 1969 por la que se determina el sistema de pago de la leche por calidad para el año lechero 1969/70.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la aplicación de un sistema de primas y descuentos para el pago de la leche en atención a la calidad de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo, de conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera, aprobada en su reunión del 24 de enero de 1969, y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga para el año lechero 1969/70 el mismo sistema de pago de la leche por calidad que fué establecido por Orden de este Departamento de 23 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 28).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Médico doña María Trinidad Contra Gómez en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico doña María Trinidad Contra Gómez—B01G000048—cese con carácter forzoso en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no escalafonada, a extinguir, que ocupa, a fin de que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 12 del próximo mes de febrero, siguiente al en que cumple los dos meses de prórroga por enfermo de la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se dispone la baja de los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo quinto, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b), vistas las instancias de los Jefes y Oficiales que han solicitado su reincorporación a sus destinos militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sean baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente, los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican y con efectos administrativos del día 1 de marzo próximo.

Ministerio de Hacienda

Comandante de Infantería don José Bravo López, de la Delegación de Hacienda de Barcelona (Dirección General de